



Ayuntamiento de Tous
Sr. alcalde-presidente
Avda. de la Constitución, 11
Tous - 46269 (València)

=====
Ref. queja núm. 2002149
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 5/8/2020, **D. (...), con DNI nº (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente, manifiesta que ha solicitado determinada información pública al Ayuntamiento de Tous, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento:

“1.- La cuantía total y el concepto de las dietas que se me abonaron por parte del Ayuntamiento en mi época de concejal junto con el informe jurídico de legalidad e informe de intervención.

2.- Copia certificada de los tres últimos contratos suscritos entre el Ayuntamiento de Tous y la mercantil GFS Security que prestaba servicios de seguridad al Ayuntamiento.

3.- Respecto a los presupuestos del 2019 se dé copia certificada de los gastos justificativos, informes jurídicos y de intervención que comprenden las partidas:

- a) Reparaciones y conservaciones deportivas
- b) Actividades culturales
- c) Mantenimiento de la presidencia (capítulo segundo)
- d) Todas las gratificaciones que hubo en el ejercicio 2019
- e) Gastos relativos al club de fútbol Tous
- f) Gastos Volta a Peu 2019
- g) Todas las dietas abonadas a todo el personal del Ayuntamiento, incluidos los concejales”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 7/8/2020, solicitamos al Ayuntamiento de Tous una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el autor de la queja.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 27/10/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) Vista la información solicitada Por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana con número de referencia 2002149 se remite la siguiente documentación:

- Certificado de la Secretaria- interventora de la cuantía total y las dietas que se abonaron al autor de la queja.

-Relación certificada de los contratos realizados a GFS SECURITY GROUP SL.

-Relación certificada de los gastos justificativos de reparaciones y conservaciones deportivas, actividades culturales, mantenimiento de la presidencia (capitulo segundo), todas las gratificaciones que hubo en el ejercicio 2019, gastos relativos al club de futbol Tous, gastos Volta a Peu 2019 y todas las dietas abonadas a todo el personal del Ayuntamiento, incluidos los concejales”, tal como se referencia en la petición de información solicitada”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 13/11/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) esta parte en reiteradas ocasiones ha solicitado al Ayuntamiento de Tous diversa documentación que es necesaria para poder verificar la legalidad de los actos administrativos y contratos suscritos por el Ayuntamiento y por tanto se solicita que se requiera al Ayuntamiento de Tous que emita el certificado y se me dé traslado de toda la documentación correspondiente con los años 2016, 2017 y 2018 en base a lo que se expone a continuación:

- 1.- La cuantía total y el concepto de las dietas que se me abonaron por parte del Ayuntamiento en mi época de concejal junto con el informe de legalidad e informe de intervención.

- 2.- Copia certificada de los tres últimos contratos suscritos entre el Ayuntamiento de Tous y la mercantil GFS Security que prestaba servicios de seguridad al Ayuntamiento.

- 3.- Respecto a los presupuestos de los años 2016, 2017 y 2018 en el que se dé copia certificada de los gastos justificativos, informes jurídicos y reparaciones y de intervención que comprenden las partidas: a) Reparaciones y conservaciones deportivas.”

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Hay que recordar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso (arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013) o alguna causa de inadmisión (artículo 18 Ley 19/2013) que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

Si la Administración no tiene la documentación solicitada o la misma no existe, debe resolver en este sentido y notificárselo al solicitante.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Tous haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación a las solicitudes de acceso a la información públicas presentadas por el autor de la queja con fecha 21/5/2019 y 12/6/2019, por lo que se ha incumplido sobradamente el plazo legal máximo de un mes para responder.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Tous

- **RECOMENDAMOS** que, en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 21/5/2019 y 12/6/2020, se dicte y notifique al autor de la queja la correspondiente resolución motivada, facilitándole la información pública interesada.

- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo legal máximo de un mes.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana